

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

30 de junio de 1982

Núm. 79-II

### DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

# PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión Constitucional relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica), así como enmiendas y votos particulares que se mantienen para Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión Constitucional, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

#### **PREAMBULO**

Las Islas Baleares, ejerciendo el derecho a la autonomía que reconoce la Constitución Española, manifiestan su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma, que se regulará y ordenará según este Estatuto.

En esta hora histórica en que Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera inician el proceso hacia la institucionalización del autogobierno, rinden homenaje a todos sus hijos que a lo largo del tiempo han trabajado para mantener la identidad de nuestro pueblo.

El Estatuto de Autonomía se fundamenta en el principio de cooperación entre los pueblos que forman la Comunidad Insular, por vías de solidaridad, aproximación y respeto mutuo que hacen posible una vida colectiva en armonía y progreso.

El pueblo de las Islas Baleares, a través de su Estatuto, proclama como valores supremos de su autogobierno el sistema democrático que se inspira en la libertad, la justicia, la igualdad y la defensa de los derechos humanos, así como la solidaridad entre todos los pueblos de España.

Para hacer realidad el derecho de autonomía de las Islas Baleares en el marco de la Constitución, los Parlamentarios y los Consejeros proponen a las Cortes Generales, para su aprobación correspondiente, el siguiente Estatuto de Autonomía:

### Al preámbulo

### Enmienda número 1, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De modificación del preámbulo de la ley. Se propone la sustitución del preámbulo del proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares por el siguiente texto:

"En el proceso de recuperación de las instituciones de autogobierno, los pueblos de las islas Baleares, de acuerdo con su personalidad nacional y en ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza, manifiestan su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma.

En este momento trascendental en que los pueblos de las islas Baleares inician la recuperación de sus libertades, rinden homenaje a todos los que han luchado y trabajado por la plena restauración de sus derechos históricos.

El presente Estatuto expresa la voluntad de autogobierno de los pueblos de las islas Baleares en el marco de la Constitución y define sus instituciones y sus relaciones con el Estado en una libre solidaridad con las otras nacionalidades y regiones.

Los pueblos de las islas Baleares proclaman como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad y manifiestan su voluntad de avanzar hacia una nueva sociedad democrática y progresista.

Para hacer realidad el derecho inalienable de las islas Baleares al autogobierno en el marco de la Constitución, los parlamentarios y consellers proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda y las Cortes Generales aprueban el presente Estatuto."

# Enmienda número 50, del G. P. Coalición Democrática

"Las islas Baleares, ejercitando el derecho a la autonomía que la Constitución es-

#### TITULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 1.º

El pueblo de las Islas Baleares, como expresión de su identidad histórica y dentro de la unidad de la Nación Española, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder al autogobierno, de acuerdo con los principios y en el marco de la Constitución y del presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Su denominación será "Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

#### Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares es el formado por el de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Cabrera y otras islas menores adyacentes.

### Artículo 3.º

La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

pañola reconoce, proclama su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma, en conformidad con la Constitución española y el presente Estatuto.

La Comunidad Autónoma de las islas Baleares establece las normas de su autogobierno, contenidas en el Estatuto, en base a un sistema democrático inspirado en la libertad, la justicia, la igualdad y la defensa de los derechos humanos, en el marco de la indisoluble unidad y solidaridad de la nación española, Patria común e indivisible de todos los españoles."

#### Al artículo 1.º

# Enmienda número 121, del G. P. Comunista

Sustituir la frase "como expresión de su identidad histórica" por otra del tenor literal siguiente: "de acuerdo con sus características nacionales".

#### Al artículo 3.º

# Enmienda número 53, del G. P. Coalición Democrática

#### Nuevo texto:

"La lengua de las Baleares, con las modalidades propias de cada isla, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma."

- 1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, integrada por símbolos, distintivos legitimados históricamente, estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, con un cuartel situado en la parte superior izquierda de fondo morado y con un castillo blanco de cinco torres en medio.
- 2. Cada Isla podrá tener su bandera y símbolos distintivos propios, por acuerdo del Consejo Insular respectivo.

Al artículo 4.º

### Enmienda número 2, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

"Artículo 4.º

- 1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares es la tradicional de cuatro palos o barras rojas en fondo amarillo.
- 2. La bandera de Mallorca es la cuartelada tradicional.
- 3. La bandera de Menorca está formada por cuatro palos o barras rojas en fondo amarillo, con el escudo de la antigua Universidad de Menorca en el centro en fondo azul.
- 4. La bandera de Ibiza-Formentera está formada por cuatro palos o barras rojas en fondo amarillo con el escudo de la antigua Universidad de Ibiza en cada ángulo.
- 5. Los escudos de los Consells Insulars de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera serán los de las antiguas Universidades de Mallorca, Menorca e Ibiza, respectivamente.
- 6. El himno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares es "La Balenguera". Cada isla, además, podrá establecer su propio himno por acuerdo del Consell Insular respectivo."

# Enmienda número 54, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

- "1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, cruzada diagonalmente, en las dos superficies que la forman, por una banda azul, desde el ángulo superior del lado que la une al asta al ángulo inferior opuesto.
- 2. Cada isla podrá tener su bandera y símbolos distintivos propios, por acuerdo del Consejo Insular respectivo."

#### Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma articula su organización territorial en islas y municipios. Las instituciones de gobierno de las islas son los Consejos Insulares, y las de los municipios, los Ayuntamientos.

Esta organización será regulada, en el marco de la legislación básica del Estado, por una Ley del Parlamento de las Islas Baleares, de acuerdo con el presente Estatuto y los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, delegación y coordinación entre los organismos administrativos y autonomía en sus respectivos ámbitos.

Al artículo 4.°, apartado 1

# Enmienda número 122, del G. P. Comunista

Nueva redacción:

"1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo."

Al artículo 5.º

### Enmienda número 3, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

"Artículo 5."

- 1. La Comunidad Autónoma articula la organización territorial propia en islas, comarcas y municipios. Además podrán crearse mancomunidades comarcales y metropolitanas.
- 2. Las instituciones de gobierno de las islas son los Consells Insulars, las de las comarcas los Consells Comarcals y la de los municipios los Ayuntamientos.
- 3. Una ley del Parlamento de las islas Baleares establecerá la organización territorial de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de cada una de las islas, así como de las restantes entidades territoriales."

Al artículo 5.°, apartado 2

#### Voto particular del G. P. Comunista

Manteniendo el texto del proyecto.

"Esta organización será regulada por una Ley del Parlamento de las Islas Baleares, de acuerdo con el presente Estatuto y los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, delegación y coordinación entre los organismos administrativos y autonomía en sus respectivos ámbitos."

#### Artículo 6.º

A los efectos del presente Estatuto ostentan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares.

Como ciudadanos de la Comunidad Autónoma gozan de los derechos políticos definidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en cualquiera de las islas y que acrediten tal condición en los Registros Consulares. Tendrán también estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, de acuerdo con lo que establezca la Ley del Estado.

#### Artículo 7.º

- 1. Las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y su derecho civil especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extraterritoriales.
- 2. Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil especial de las Islas Baleares mientras

#### Al artículo 6.º

# Enmienda número 56, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

- "1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de la Comunidad Autónoma los españoles que:
- a) Tengan vecindad administrativa, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales del Estado, en cualquiera de los municipios de las islas Baleares, o
- b) Tengan su residencia en el extranjero, pero acrediten haber tenido su última vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad y así lo hagan constar en los Registros Consulares.
- 2. Podrán adquirir los derechos políticos definidos en el presente Estatuto los españoles, residentes en el extranjero, que así lo soliciten, de acuerdo con las leyes del Estado, siempre que acrediten ser descendientes de ciudadanos originarios de la Comunidad Autónoma.
- 3. Los extranjeros que, al adquirir la nacionalidad española, tengan su vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma, adquirirán la condición política de la misma, salvo que al efectuar la petición de nacionalidad manifiesten su voluntad expresa en contrario."

#### Al artículo 7.º

# Enmienda número 57, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

"Las normas y disposiciones de los poderes de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y su Derecho especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que, en cada materia, puedan establecerse, y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal o por otras normas de carácter extraterritorial." mantengan esta vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en sentido contrario.

#### Artículo 8.º

- 1. Las comunidades originarias de las Islas Baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las Islas. Una ley del Parlamento de las Islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.
- 2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales.

#### Artículo 9.º

Las instituciones de autogobierno, en cumplimiento de las finalidades que les son propias, promoverán la libertad, la justicia, la igualdad y el progreso socioeconómico entre todos los ciudadanos de las Islas Baleares, como principios de la Constitución, así como la participación de éstos en la vida política, cultural, económica y social. Inspirarán también su función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las características nacionales comunes de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como las peculiaridades de cada una de ellas, como vínculo de solidaridad entre todas las Islas.

#### Al artículo 8.º

# Enmienda número 58, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

"1. Las comunidades de oriundos de las islas Baleares, que puedan existir fuera del territorio..."

(El resto del texto se mantiene, suprimiendo la mención "de las islas Baleares" de la línea 5.ª)

Nota del Servicio: Entendemos se refiere a la línea 8.ª en lugar de la 5.ª

### Al artículo 9.º

### Enmienda número 4, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

"Artículo 9.º

- 1. Los miembros de la Comunidad Autónoma son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución española.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como poder público en el ámbito de su competencia:
- a) Velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.
- b) Impulsar una política de mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- c) Adoptar las medidas pertinentes, con el fin de promover la plena ocupación y la estabilidad económica.

- d) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y del grupo donde éste se integra sean reales y efectivas.
- e) Trabajar para establecer un sistema social justo y una estructura económica adaptada a las características de las islas Baleares.
- f) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de las islas Baleares.
- g) Consolidar y desarrollar la personalidad nacional histórica de las islas Baleares."

# Enmienda número 123, del G. P. Comunista

#### Nueva redacción:

- "1. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los ciudadanos de las islas en la vida política, económica, cultural y social.
- 2. La Comunidad Autónoma inspirará su actuación con el fin de consolidar y desarrollar las características nacionales de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, como vínculo de solidaridad entre todas las islas.
- 3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:
- 1.º La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de los puestos de trabajo para los jóvenes.
- 2.º El acceso de todos los ciudadanos de las islas a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.
- 3.º El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de las islas, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.
- 4.º El fomento de la calidad de vida mediante la protección de la Naturaleza y del

### TITULO II

## DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMU-NIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

#### Artículo 10

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.
- 2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.
- 3. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.
- 4. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.
- 5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Transporte marí-

medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales.

- 5.° La protección y realce del paisaje.
- 6.º La consecución de un sistema eficaz de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos."

# Enmienda número 59, del G. P. Coalición Democrática

"Asimismo inspirarán su función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las características peculiares de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, como vínculo de solidaridad entre todas las islas."

(Nota del Servicio: La primera parte de esta enmienda fue aceptada mediante redacción transaccional."

#### Al artículo 10

#### Voto particular del G. P. Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.
- 2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.
- 3. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.
- 4. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.

timo interinsular, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de defensa nacional y en la ordenación del mar territorial y zona económica, los puertos de refugio; puertos, aeropuertos y helipuertos deportivos y, en general, aquellos que no desarrollen actividades comerciales.

- 6. Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.
- 7. Montes y aprovechamientos forestales. Vías pecuarias y pastos.
- 8. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 9. Fomento y promoción del turismo Ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 10. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las deportivobenéficas.
  - 11. Juventud y tercera edad.
- 12. Asistencia y beneficencia sociales. Sanidad e higiene.
  - 13. Artesanía.
- 14. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.
- 15. Estadísticas de la Comunidad Autónoma para sus propios fines y competencias.
  - 16. Ferias y mercados interiores.
- 17. Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.
- 18. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.
- 19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal, de interés de la Comunidad Autónoma.
- 20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo

- 5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Transporte marítimo interinsular, los puertos de refugio; puertos, aeropuertos y helipuertos deportivos y, en general, aquellos que no desarrollen actividades comerciales.
- 6. Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.
- 7. Ordenación, fomento y política de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 8. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 9. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 10. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las deportivobenéficas.
  - 11. Juventud y tercera edad.
- 12. Asistencia y beneficencia sociales. Sanidad e higiene.
  - 13. Artesanía.
- 14. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.
- 15. Estadísticas de la Comunidad Autónoma para sus propios fines y competencias.
  - 16. Ferias y mercados interiores.
- 17. Planificación y desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.
- 18. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.
- 19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal.
- 20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma.
- 21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
  - 22. Conservación, modificación y desa-

dispuesto por el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

- 21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 22. Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma.
  - 23. (Su contenido pasa al artículo 11.)
  - 24. (Su contenido pasa al artículo 11.)
  - 25. (Suprimido por la Comisión.)
- 26. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
- 27. (Su contenido pasa a los artículos 11 y 12.)
- 28. Asimismo cualesquiera otras competencias no relacionadas en este artículo que se contemplen en el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

- rrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma.
- 23. Normas procesales y de derecho administrativo derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las islas Baleares o de las especiales de la organización de la Comunidad Autónoma.
- 24. Régimen estatutario de los funcionarios de la administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.
- 25. Normas sobre procedimiento electoral interior, conforme al presente Estatuto.
- 26. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
- 27. Normas adicionales de protección del medio ambiente. La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 28. Todas las competencias no relacionadas que contempla el artículo 148 de la Constitución española.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Al artículo 10, apartados 5 y 15 y último párrafo

# Enmienda número 61, del G. P. Coalición Democrática

En la competencia 5, suprimir "Transporte marítimo interinsular", pasando tal materia al artículo 11 en cuanto a ejecución, en el punto 5.

En la competencia 15, se añadirá a continuación "en coordinación con las del Estado".

Al final del artículo, donde dice "potestad", debe decir "facultad".

Al artículo 10, apartado 9

# Enmienda número 124, del G. P. Comunista

Nueva redacción:

"9. Fomento y promoción interior y exterior del turismo. Ordenación del turismo en su ámbito territorial."

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, 18, del artículo 149 de la Constitución.

1 bis (Nuevo. Procede del apartado 23 del artículo 10.) Especialidades procesales y de derecho administrativo derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las islas Baleares o de las especiales de la organización de la Comunidad Autónoma.

1 ter (Nuevo. Procede del apartado 24 del artículo 10.) Régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.

- 2. (Su contenido pasa al artículo 15.)
- 3. Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.
- 4. (Procede del apartado 27 del artículo 10.) Normas adicionales de protección del medio ambiente. Espacios naturales protegidos. Ecología.
  - 5. Ordenación de la pesca marítima.
  - 6. (Su contenido pasa al artículo 12.)
  - 7. Denominaciones de origen.
- 8. Contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma.
- 9. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1, 30, de la misma, y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
- 10. Prensa, radio y televisión y, en general, medios de comunicación social.

# Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista. Mantenimiento texto del proyecto

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponderá a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:

- 1. Régimen jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, 18, del artículo 149 de la Constitución.
- 2. Ordenación de las instituciones financieras de acuerdos con las Leyes de Bases y coordinación general del Estado.
- 3. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, en los términos de los artículos 38 y 131, y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
  - 4. Medio ambiente y ecología.
  - 5. Ordenación de la pesca marítima.
  - 6. Defensa del consumidor.
  - 7. Denominaciones de origen.
- 8. Contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo y territorial de competencias de la Comunidad Autónoma.
- 9. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados.
- 10. Prensa, radio y televisión y, en general, medios de comunicación social.
- 11. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
- 12. Servicio meteorológico de las Baleares. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.
  - 13. Industria.
- 14. Corresponden a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo y la ejecución dentro de su territorio de los planes estatales para la implantación o estructuración de sectores industriales, así como de programas para áreas definidas.

- 11. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
  - 12. (Su contenido pasa al artículo 15.)
  - 13. (Su contenido pasa al artículo 12.)
- 14. Corresponden a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo y la ejecución, dentro de su territorio, de los planes estatales para la implantación o reestructuración de sectores industriales, así como de programas para áreas definidas.
- 15. (Nuevo) Ordenación y planificación de la actividad económica de las islas Baleares, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.
- 16. (Nuevo) Régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.
- 17. (Nuevo) Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, siempre que no tengan un ámbito extraterritorial y sin perjuicio de la legislación general en materia civil, social o mercantil.

# Enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el encabezamiento del artículo, suprimir las palabras "el desarrollo legislativo v".

Se suprimen las competencias señaladas con los números 3, 10, 13 y 14.

(Nota del Servicio. En lo referente a la número 13, está aceptada formalmente, por haber pasado su contenido al artículo 12.)

### Enmienda número 5, de don Juan María Bandrés (Mx)

De modificación del artículo 11, proponiéndose la sustitución de los apartados 9 y 10 de dicho artículo por los siguientes:

#### "Artículo 11

- 9. Es competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, ni de las facultades que la Constitución atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
- 10. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en matería de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución. Además de las concesiones de titularidad estatal para gestión de la Comunidad Autónoma en materia de medios de comunicación social, la Comunidad Autónoma podrá crear sus propios servicios de prensa, radio y televisión".

Al artículo 11, apartado 10

Enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión.

### Enmienda número 127, del Grupo Parlamentario Comunista

- "1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.
- 2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines."

#### Al artículo 11 tris (nuevo)

### Enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Comunista

#### Artículo 11 tris. Nuevo

- "1. Compete a la Comunidad Autónoma la creación de un Cuerpo de Policía de las Baleares que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco de la correspondiente ley orgánica, desempeña las que le sean propias bajo la directa dependencia del Gobierno de las islas Baleares.
- 2. Compete asimismo a la Ccmunidad Autónoma la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.
- 3. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno de la nación y del Gobierno de Baleares, coordine la actuación de la Policía autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado."

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- 1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.
  - 2. Expropiación forzosa.
- 3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, así como de las aguas interiores y litorales.
- 4. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, situados en su ámbito territorial.
- 5. Coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social.
- 5 bis. (Nuevo. Procede del apartado 6 del artículo 11.) Defensa del consumidor.
  - 6. Legislación laboral del Estado.
- 6 bis. (Nuevo. Procede del apartado 13 del artículo 11.) Industria.
- 7. Ordenación del transporte de viajeros y mercancías en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
  - 8. Protección civil.
  - 9. (Su contenido pasa al artículo 15.)
  - 10. Salvamento marítimo.

#### Al artículo 12

# Enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al comienzo, se añade la palabra "también" después de "Corresponde".

Al artículo 12, apartado 1

# Enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Supresión.

Al artículo 12, apartado 5

### Enmienda número 6, de don Juan María Bandrés (Mx)

De modificación, proponiéndose la sustitución del apartado 5 del artículo 12 por el siguiente nuevo artículo:

#### "Artículo 12 (bis)

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.
- 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de la Seguridad Social y de su régimen económico.
- 3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.
- 4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar con estos fines y en su ámbito territorial todos los servicios relacionados con las materias citadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, mientras el Estado se

#### Artículo 13

- 1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección, el fomento y la normalización de la cultura autóctona, legado histórico de las Islas Baleares.
- 2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

#### Artículo 14

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

# Artículo 15 (Refunde los artículos 15 y 17 del proyecto)

- La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:
- a) Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto.

reservará la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de Sanidad y Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que establezca la ley".

#### Al artículo 14

# Enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 14 (nuevo texto)

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la enseñanza de las modalidades de la lengua balear propia de cada isla, que serán objeto de especial estudio y de la necesaria protección, en orden a que su uso se vaya generalizando entre todos los habitantes del territorio.

#### Al artículo 15

### Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mentenimiento texto del proyecto.

En el ámbito de su territorio, corresponderán a la Comunidad Autónoma, con potestad normativa o de ejecución en su caso, competencias y funciones respecto de las siguientes materias:

#### Artículo 15 (Cont.)

- a) bis (Nuevo. Procede del apartado 2 del artículo 11.) Ordenación de las instituciones financieras de acuerdo con las Leyes de Bases y coordinación general del Estado.
- b) Cámaras Agrarias, Cámaras de Propiedad, Pósitos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cofradías de Pescadores.
- 6 bis (Nuevo. Procede del apartado 12 del artículo 11.) Servicio meteorológico de las Baleares. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.
- c) Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
  - d) Ordenación farmacéutica.
- e) Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.
  - f) Publicidad.
- f) bis (Nuevo. Procede del apartado 9 del artículo 12.) Ferias internacionales.
  - g) Espectáculos.
- 2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las Islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las Islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

- 1. Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto, particularmente por lo que se refiere a su control y registro, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8, 1, del artículo 149 de la Constitución.
- 2. Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, siempre que no tengan un ámbito extraterritorial, y sin perjuicio de la legislación general en materia civil, social o mercantil.
- 3. Cámaras Agrarias, Cámaras de Propiedad, Pósitos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cofradías de Pescadores, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 10, 1, del artículo 149 de la Constitución.
- 4. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 del artículo 149 de la Constitución.
  - 5. Ordenación farmacéutica.
- 6. Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.
  - 7. Publicidad.
  - 8. Espectáculos.

# Enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Apartado 5, ahora letra d) del artículo 15, refundido:

Supresión.

Al artículo 15 bis (nuevo)

# Enmienda número 7, de don Juan María Bandrés (Mx)

"Artículo 15 (bis)

1. La Comunidad Autónoma podrá crear una Policía autónoma, encargada de la protección de personas y bienes y del mantenimiento del orden público en el territorio. Quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios de policía de fronteras, inmigración,

### Artículo 16

En materia de prestación y gestión de servicios propios de la Comunidad Autónoma podrá ésta celebrar convenios con o tras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser adoptados por el Parlamento de las Islas Baleares y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que éstas en dicho plazo estimen que se trata de acuerdo de cooperación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

La Comunidad Autónoma podrá también establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales. extranjería y régimen de extradición y expulsión, y en general, las funciones que revistan carácter extracomunitario y supracomunitario.

- 2. El mando supremo de la Policía autónoma corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, así como la coordinación de las Policías locales.
- 3. Una Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Comunidad Autónoma, coordinará la actuación de la Policía autónoma y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 4. La Junta de Seguridad determinará el estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de la Policía autónoma."

#### Al artículo 16

# Enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 16. Texto alternativo

Suprimir la mención "de las islas Baleares" de la tercera línea.

Nota del Servicio. Entendemos es a la sexta línea y no en la tercera.

Al artículo 16, apartados 2 y 3 (nuevos)

# Enmienda número 8, de don Juan María Bandrés (Mx)

De adición, proponiéndose la adición de dos nuevos apartados del artículo 16, con el siguiente texto:

"2. La Comunidad Autónoma ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a materias atribuidas a su competencia en el presente Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar las atribuciones y competencias de la Comunidad Autónoma si no es mediante el procedimiento del apartado 2 del artículo 152 de la Constitución, salvando lo previsto en el artículo 53.

### Artículo 16 (Cont.)

#### Artículo 17

(Su contenido pasa a refundirse con el artículo 15.)

#### TITULO III

### DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

#### Artículo 18

- 1. La organización institucional autónoma está integrada por el Parlamento, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma.
  - 2. (Suprimido por la Ponencia.)
- 3. A los Consejos Insulares les corresponderá el gobierno y la administración de las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera. Estos tres Consejos se constituirán en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del presente Estatuto.

3. La Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de tratados y convenios, así como de los proyectos de la legislación aduanera, en lo que afeten a materias de su específico interés".

### Al Título III

# Enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al Título III: Instituciones de la Comunidad Autónoma

Al artículo 18

# Enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Son instituciones de la Comunidad Autónoma: la Asamblea Legislativa, o Parlamento, el Consejo de Gobierno, el Presidente de la Comunidad y los Consejos Insulares.

(Nota del Servicio. Recogida en parte en lo referente a la modificación del tiempo del verbo.)

Al artículo 18, apartado 2

### Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

2. En la Comunidad Autónoma se constituirá un Tribunal Superior de Justicia en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de acuerdo con las Leyes del Estado.

#### CAPITULO I

#### El Parlamento de las Islas Baleares

#### Artículo 19

- 1. El Parlamento representa al pueblo de las Islas Baleares, ejerce la potestad legislativa; aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas aquellas competencias que le son atribuidas por la Constitución, el presente Estatuto y las Leyes que el propio Parlamento apruebe.
- 2. El Parlamento es inviolable y sólo podrá ser disuelto en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 32 del presente Estatuto.
- 3. La sede del Parlamento radica en la ciudad de Palma.

#### Artículo 20

- 1. El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.
- 2. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.
- El Parlamento estará integrado por
   Diputados.
- 4. Existirán cuatro distritos electorales, correspondientes a cada una de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. La Isla de Mallorca elegirá 30 Diputados; la de Menorca, 12; la de Ibiza, 11, y la de Formentera, uno.

Al artículo 19, apartado 1

# Enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 19 (último inciso del punto 1). Texto alternativo:

"1. ... la Constitución, el presente Estatuto, las leyes del Estado y las del propio Parlamento".

Al artículo 20

# Enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 20. Texto alternativo

- "1. El Parlamento de la Comunidad Autónoma estará integrado por un total de cuarenta y ocho Diputados, en representación de la totalidad del territorio.
- 2. Tendrán la condición de Diputados los miembros de los Consejos Insulares, elegidos en la forma que previene el artículo 40 de este Estatuto, que queden situados en los doce primeros puestos de los distritos de Palma de Mallorca, resto de la isla de Mallorca e isla de Menorca; en los diez primeros puestos del distrito de Ibiza y en los dos primeros lugares del de Formentera.
- 3. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años."

Al artículo 20, apartados 3 y 4

### Enmienda número 9, de don Juan María Bandrés (Mx)

De modificación, proponiéndose la sustitución de los apartados 3 y 4 del artícu-

#### Artículo 21

Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residentes en las Islas Baleares e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

#### Artículo 22

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuren en el censo electoral de las Islas Baleares.

#### Artículo 23

1. Los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares no estarán vinculados por mandato imperativo alguno y, en el ámbito de su territorio, gozarán de inviolabilidad por los votos que emitan y las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser retenidos, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso,

lo 20 del proyecto de Estatuto por los siguientes textos:

### "Artículo 20

- 3. El Parlamento de las islas Baleares estará integrado por sesenta Diputados.
- 4. Existirán cinco distritos electorales correspondientes a Palma de Mallorca, Part Forana de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
- 5. Palma de Mallorca elegirá quince Diputados; la Part Forana de Mallorca, quince Diputados; Menorca, quince Diputados; Ibiza, trece Diputados, y Formentera, dos Diputados".

#### Al artículo 21

# Enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 21

Se suprime, pasando a quedar integrado en el capítulo relativo a los Consejos Insulares.

### Al artículo 22

# Enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 22

Se suprime igualmente para pasar a formar parte del capítulo dedicado a los Consejos Insulares.

#### Al artículo 23

# Enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 23

En el apartado 1 se suprime el texto desde donde dice "Durante su mandato..." hasta el final de ese apartado.

#### Artículo 23 (Cont.)

sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de las Islas Baleares. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

#### Artículo 24

- 1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. El Parlamento establecerá su propio Reglamento y regulará su composición, funcionamiento, períodos de sesiones, régimen y lugar de reuniones y formas de elección. La aprobación y reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Parlamento.
- 2. Funcionará en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones Permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes por delegación expresa del Pleno, sin perjuicio de la capacidad de éste para reclamar el debate y su aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.
- 3. De acuerdo con el Reglamento, podrán crearse Comisiones especiales de investigación.
- 4. El Reglamento determinará el número mínimo de Diputados para la formación de los grupos parlamentarios, su intervención en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces. Los grupos participarán en todas las Comisiones en proporción a sus respectivos miembres.
- 5. El Parlamento se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y di-

Se suprime el apartado 2, sustituyéndolo por texto del siguiente tenor:

"2. Los Diputados sólo tendrán derecho a percibir dietas y gastos de desplazamiento"

Al artículo 23, apartado 2

### Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

 Los Diputados tendrán derecho a percibir una asignación que será fijada por el Parlamento de las Islas Baleares.

Al artículo 24

# Enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 24. Texto alternativo

- "1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.
- 2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones. Las Comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar leyes por expresa delegación del Pleno, sin perjuicio de la facultad de éste para reclamar el debate y la aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.
- 3. El Parlamento podrá crear Comisiones especiales de investigación.
- 4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas serán convocadas por el Presidente de la Cámara, por acuerdo de la Diputación Permanente, a instancia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a petición del número de Diputados o de Grupos Parlamentarios que fije el Reglamento. Las sesiones extraordinarias se habrán de convocar con un orden del día determinado y se clausurarán tan pronto éste haya sido examinado.

ciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. A petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la quinta parte de los Diputados, el Parlamento podrá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocado.

6. Para la aprobación de los Presupuestos, de las leyes que afecten institucionalmente a los Consejos Insulares y en los supuestos que exige el Reglamento o determine la misma ley, será necesario que la mayoría suficiente se alcance a través del concurso de Parlamentarios que pertenezcan, por lo menos, a dos distritos electorales.

- 5. Los acuerdos, tanto en el Pleno como en las Comisiones, para ser válidos, habrán de ser adoptados en reuniones reglamentarias, con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en aquellos casos en los que la ley o el Reglamento exijan un quórum más elevado.
- 6. Para la aprobación de los Presupuestos, de las leyes que afecten a los Consejos Insulares, de la modificación del Estatuto y en cualquier otro supuesto en que la ley o el Reglamento lo precisen, será necesario que la mayoría suficiente se alcance, además, por el voto favorable, computado en forma separada, de los parlamentarios que representen, cuando menos, a dos islas diferentes.
- 7. El Parlamento establecerá su propio Reglamento, en el que, sin desvirtuar las normas anteriores, se regule su composición, período de sesiones, régimen y lugar de reuniones, formas de elección, formación de Grupos Parlamentarios y su intervención en el proceso legislativo, funciones de la Junta de Portavoces y demás cuestiones necesarias o pertinentes para su buen funcionamiento.

La aprobación y reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Parlamento."

Al artículo 24, apartado 5, párrafo 1.º

### Voto particular del G. P. Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

"5. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación Permanente, a instancia del Gobierno de las Islas Baleares o a petición de una cuarta parte del total de los Diputados o del número de los grupos parlamentarios que fije el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas cuando éste haya sido examinado."

El Parlamento elegirá una Diputación Permanente en la que estarán representados los grupos parlamentarios en proporción a su respectiva importancia numérica. La Diputación estará presidida por el Presidente del Parlamento.

### Artículo 26

La Diputación Permanente tendrá la función de velar por el poder del Parlamento cuando éste no esté reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos ultimos casos, seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Parlamento, al que dará cuenta de los asuntos tratados y de las decisiones tomadas.

#### Artículo 27

- 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde a los Diputados y al Gobierno de las Islas.
- 2. Los Consejos Insulares podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Parlamento una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a un máximo de tres miembros encargados de su defensa.
- 3. El Parlamento sólo podrá tomar en consideración la iniciativa de los Consejos Insulares si es avalada por una cuarta parte del total de los Diputados o por un grupo parlamentario, todo ello de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

#### Al artículo 25

# Enmienda número 78, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

- "1. El Parlamento de la Comunidad Autónoma elegirá una Diputación Permanente, en la que estarán representados todos los Grupos Parlamentarios, en proporción a su respectiva importancia numérica. Estará presidida por el que lo sea del Parlamento.
- 2. La Diputación Permanente tendrá por función el velar por el poder del Parlamento cuando éste no se halle reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos últimos casos seguirá ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el nuevo Parlamento, al que rendirá cuentas de su gestión.

#### Al artículo 26

# Enmienda número 79, del G. P. Coalición Democrática

Se suprime por completo, al haber quedado englobado en el número 25 todo lo referente a la Diputación Permanente.

#### Al artículo 27

# Enmienda número 80, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

- "1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, a los Diputados y a los Consejos Insulares, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.
- 2. Los Consejos Insulares podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Parlamento una proposición de ley y delegar, ante la Cámara, un máximo de tres miembros encargados de defenderla.

4. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y condiciones que establezca la ley.

### Artículo 28

- 1. El Parlamento, mediante la elaboración y aprobación de Leyes, ejerce la potestad legislativa. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno de las Islas Baleares la potestad de dictar normas con categoría de ley en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.
- 2. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma". La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 29

Corresponderá también al Parlamento:

- 1. Designar el Senador que habrá de representar a las Islas Baleares en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución. El designado habrá de ser Diputado del Parlamento y cesará en el cargo cuando cese como Diputado o cuando le corresponda, de acuerdo con la Constitución.
- 2. Elaborar proposiciones de ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados de la Nación y nombrar un máximo de tres Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 87 de la Constitución.
- 3. Solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de ley.

3. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y condiciones que establezca la ley, en los términos del artículo 87, 3, de la Constitución."

Al artículo 28, apartado 1

# Enmienda número 134, del G. P. Comunista

Suprimir el texto del apartado que comienza:

"El Parlamento podrá delegar... y 84 de la Constitución."

Al artículo 28, apartado 2

# Enmienda número 81, del G. P. Coalición Democrática

Se mantiene todo el texto igual, salvo el último inciso del punto 2, que deberá decir:

"La versión oficial castellana, cuando el texto original se haya redactado en lengua vernácula, deberá ser igualmente aprobada por el Parlamento, a la vez que aquél."

Al artículo 29

# Enmienda número 82, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

"Corresponde al Parlamento de la Comunidad Autónoma:

- 1. Designar el Senador que ha de representar a la Comunidad en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, 5, de la Constitución. El designado habrá de ser Diputado del Parlamento de la Comunidad y cesará en el cargo cuando cese como Diputado o cuando, con arreglo a la Constitución, le corresponda.
- 2. Elaborar proposiciones de ley, presentarlas a la Mesa del Congreso de Diputados de la nación y nombrar un máximo

#### Artículo 29 (Cont.)

- 4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los casos previstos en la legislación vigente.
- 5. Fijar las previsiones de índole política social y económica que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 de la Constitución hayan de adoptarse para la elaboración de los proyectos de planificación.
- 6. Aprobar y decidir las transferencias o delegaciones de competencias administrativas a favor de los Consejos Insulares u otros Entes Locales del territorio de la Comunidad Autónoma.
- 7. Examinar y aprobar las cuentas de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del control que corresponda a otros organismos de ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 30

El Parlamento, mediante una ley, podrá crear una institución similar a la prevista en el artículo 54 de la Constitución, y en coordinación con aquélla, para la defensa de los derechos y deberes fundamentales, así como para supervisar e investigar las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 31

- 1. El Parlamento se constituirá en un plazo máximo de treinta días después de la celebración de las elecciones.
  - 2. (Suprimido por la Ponencia."

de tres Diputados encargados de defenderlas, de conformidad con lo que permite el artículo 87, 2, de la Constitución.

- 3. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley.
- 4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los casos previstos en la legislación vigente.
- 5. Establecer las previsiones de toda índole que, conforme a lo que dispone el párrafo 2 del artículo 131, hayan de suministrarse al Gobierno de la nación, con vistas a la elaboración de proyectos de planificación.
- 6. Aprobar y decidir transferencias o delegaciones de competencias a favor de los Consejos Insulares y otros entes locales de la Comunidad Autónoma.
- 7. Examinar y aprobar las cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que pueda corresponder a otros organismos del Estado o de la Comunidad Autónoma."

#### Al artículo 30

# Enmienda número 83, del G. P. Coalición Democrática

Al final del texto añadir lo siguiente: "Dicha institución actuará en coordinación y cooperación con el Defensor del Pueblo."

Al artículo 31, apartado 2

#### Voto particular del G. P. Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

"2. En el caso de disolución del Parlamento, se procederá a la celebración de nuevas elecciones en un término máximo de noventa días."

### El Presidente de la Comunidad Autónoma

# Artículo 32

- 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las Islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.
- 2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, previo debate, la confianza de aquél.
- 3. Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato, será nombrado Presidente según lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.
- 3 bis (nuevo). Si en las citadas votaciones no se otorgase la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
- 4 (antes 2). En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de esta votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, el Rey lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

### Artículo 33

- 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra y separa a los miembros que han de formar el Gobierno, dirige y coordina la acción del Gobierno y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las Islas Baleares.
- 2. El Presidente del Gobierno podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas

#### Al capítulo II

# Enmienda número 85, del G. P. Coalición Democrática

"Del Presidente de la Comunidad Autónoma".

#### Al artículo 32

# Enmienda número 86, del G. P. Coalición Democrática

#### Texto alternativo:

- "1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido, a propuesta formulada por el Presidente de la Cámara, por el Parlamento, de entre sus miembros.
- 2. El candidato a Presidente habrá de presentar a la Cámara el programa de Gobierno que se proponga llevar a término y solicitará la confianza del Parlamento.

Para que la elección sea válida, será preciso que sea elegido por la mayoría absoluta de los Diputados. Si ésta no se lograra en una primera votación, se celebrará otra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siendo suficiente que, en esta segunda, el candidato obtenga el voto favorable de la mayoría simple.

El candidato elegido será nombrado por el Rey.

3. En el caso de que transcurriesen treinta días, desde la primera votación, sin que ningún candidato, de los que sucesivamente sean propuestos, llegue a obtener la confianza del Parlamento, el Rey lo disolverá y convocará nuevas elecciones."

#### Al artículo 33

# Enmienda número 87, del G. P. Coalición Democrática

#### Texto alternativo:

"1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra y separa libremente a los miembros del Consejo de Gobierno de la misma, dirige y coordina la acción de este y de coordinación en alguno de sus miembros

2 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto.

- 3. El Presidente será siempre políticamente responsable ante el Parlamento, que podrá exigir la responsabilidad del Gobierno de las Islas Baleares, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura propuesta como mínimo por un quince por ciento de los Diputados y que deberá incluir un candidato a la Presidencia.
- 4. Si la moción de censura no fuese aprobada, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuese aprobada, el Presidente y su Gobierno cesarán en sus funciones y el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma por el Rey.
- 5. La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad Autónoma será exigible en los mismos términos que los que se señalan para los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares.
- 6. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.
- 7. En el caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, ostentará la representación de las Is-

- último, ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en el territorio comunitario.
- 2. El Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá delegar temporalmente algunas de sus funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de los miembros de éste.
- 3. El Presidente será siempre políticamente responsable ante el Parlamento de la Comunidad.

El Parlamento podrá exigir la responsabilidad del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura, aprobada por mayoría absoluta, que haya sido propuesta por el número mínimo de Diputados que fije el Reglamento y que incluya un candidato a la Presidencia.

Si la moción de censura resulta aprobada, el Presidente y su Gobierno cesarán en sus funciones y el candidato incluido en aquélla será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma por el Rey. Si la moción de censura no prosperase, los que la hayan suscrito no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

- 4. Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, establecerá el estatuto personal del Presidente y las demás atribuciones que le sean propias.
- 5. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, la representación de ésta será ostentada por el Presidente del Parlamento. El Gobierno podrá ser interinamente presidido por uno de sus miembros, designado por su Presidente.
- 6. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del territorio de aquélla."

las Baleares el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que el Gobierno esté interinamente presidido por uno de sus miembros designado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

8. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de las Islas Baleares.

#### CAPITULO III

#### El Gobierno de la Comunidad Autónoma

#### Artículo 34

- 1. El Gobierno de las Islas Baleares es el organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas.
- 1 bis (nuevo). El Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez.
- 1 ter (nuevo). Una Ley del Parlamento aprobado por mayoría absoluta regulará la organización del Gobierno, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.
- 2. El Gobierno responde en forma solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
- 3. La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno será exigible en los mismos términos que se establece para los Diputados del Parlamento.
- 4. La sede del Gobierno será la ciudad de Palma de Mallorca, pero podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma, previa convocatoria.
- 5. El Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las Islas, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto.
- 5 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). El Gobierno cesa:
- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento.

#### Al artículo 34

# Enmienda número 89, del G. P. Coalición Democrática

Texto alternativo:

- "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma es un organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas. Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará su composición, forma de nombramiento y de cese, estatuto y atribuciones de sus miembros.
  - 2. (Se mantiene el texto del proyecto.)
  - 3. (Se mantiene el texto del proyecto.)
- 4. El Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las islas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes."

Nota del Servicio: No han variado puntos 2 y 3.

#### Al artículo 34 bis

### Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De Supresión.

(Nota del Servicio: ¿Se entiende referida al apartado 1 bis (nuevo); o bien al 1 bis, 1 ter y 5 bis; puesto que no se especifica?)

#### Artículo 34 (Cont.)

- b) Por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.
- c) Por pérdida de la confianza del Parlamento o la adopción por éste de una moción de censura.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

#### Artículo 35

El Gobierno tiene la potestad reglamentaria y elabora los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Le podrán ser atribuidas otras facultades de acuerdo con la Ley.

#### Artículo 36

El Gobierno podrá interponer recurso de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### Artículo 37

(Suprimido por la Ponencia.)

#### Al artículo 35

Enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 35

"El Gobierno de la Comunidad Autónoma tiene..." (El resto, igual.)

#### Al Artículo 36

### Enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

El Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá interponer el Recurso de inconstitucionalidad. También podrá, por iniciativa propia o por acuerdo del Parlamento de la Comunidad personarse ante el Tribunal Constitucional en relación con los conflictos de competencia a los que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 161 de la Constitución.

#### Al artículo 37

Enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

## Al artículo 37

"El Gobierno de la Comunidad Autónoma cesa una vez celebradas elecciones al Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentario y en el de dimisión, incapacidad o muerte del Presidente."

#### Artículo 38

Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno de las Islas Baleares y de la Administración de la Comunidad Autónoma que lo requieran, serán publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares". A todos los efectos, esta publicación será suficiente para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Comunidad Autónoma. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se hará de acuerdo con la normativa dictada por el Estado.

#### CAPITULO IV

#### Los Consejos Insulares

#### Artículo 39

El gobierno, la administración y la representación de cada una de las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera, corresponderá a los Consejos Insulares, los cuales gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y lo que establezcan las Leyes del Parlamento.

#### Al artículo 38

### Enmienda número 92, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 38

Suprimir "de las islas Baleares" del comienzo de la segunda línea.

El Boletín debe denominarse "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares".

(Nota Servicio: Recogida en su 2.ª parte.)

### Al Capítulo IV

### Enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al Capítulo IV: De los Consejos Insulares.

#### Al artículo 39

### Enmienda número 94, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 39. Texto alternativo.

- "1. El gobierno, la administración y la representación de las distintas islas que componen el territorio de la Comunidad Autónoma corresponde a los Consejos Insulares. Estos gozarán de plena autonomía en la gestión de sus intereses, de conformidad con lo que dispone la Constitución, el presente Estatuto y lo que establezca la legislación aplicable a los mismos.
- 2. Existirán tres Consejos Insulares: uno para la isla de Mallorca, otro para la de Menorca y otro para las de Ibiza y Formentera.
- 3. Podrán ser elegidos Consejeros quienes gocen de la condición de ciudadancs de la Comunidad Autónoma, residan en su territorio, sean mayores de edad, figuren inscritos en el censo electoral y se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

#### Artículo 40

- Cada uno de los Consejos Insulares estará integrado por los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares elegidos en los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
- 2. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento son incompatibles con el de Conseiero.

En el Consejo que les corresponda serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las listas electorales correspondientes. Los Consejeros sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

- 3. La incompatibilidad subsistirá aunque el Presidente de la Comunidad Autónoma o el del Parlamento cesen en el ejercicio de estos cargos, por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputados, si procede.
- 4. Aquel miembro de un Consejo Insular que resulte elegido para ocupar el car-

- 4. Serán electores todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma mayores de edad, que figuren debidamente inscritos en el censo electoral.
- 5. Los Consejeros en quienes concurra la circunstancia prevista en el punto 2 del artículo 20 de este Estatuto adquiriran la condición de Diputados del Parlamento de la Comunidad.
- 6. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y de su Parlamento son incompatibles con el desempeño del cargo de Consejero. Consiguientemente, en su respectivo Consejo serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen, en su misma lista electoral, el lugar siguiente al del último elegido. Los Consejeros sustitutos no adquirirán nunca la condición de Diputados.
- 7. La incompatibilidad establecida en el apartado precedente subsistirá, incluso, aunque el Presidente de la Comunidad y el del Parlamento cesen en sus respectivos cargos, aunque conserven, si este fuere el caso, su condición de parlamentarios."

#### Al artículo 40

### Enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 40

#### Texto alternativo:

- "1. Cada uno de los Consejos Insulares estará integrado por el número de miembros que más adelante se establece, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema proporcional que asegure la representación de todas las zonas del territorio.
- 2. La duración del mandato será de cuatro años, salvo que se produzca la disolución anticipada del Parlamento, que conllevará la de los Consejos Insulares, sin perjuicio de que éstos, interinamente y hasta que se celebren nuevas elecciones, continúen ejerciendo sus funciones administrativas.
- 3. El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por un total de treinta miem-

#### Articulo 40 (Cont.)

go vacante de Presidente de la Comunidad Autónoma o de Presidente del Parlamento, cesará en su condición de Consejero y la vacante que deje en su propio Consejo será cubierta por aquel candidato que ocupe el lugar siguiente al último designado como tal en la lista electoral propia.

bros, de los que quince serán elegidos por la circunscripción de la ciudad de Palma de Mallorca y los otros quince por la circunscripción electoral del resto de la isla de Mallorca.

El Consejo Insular de Menorca lo integrarán quince miembros elegidos en la circunscripción única insular.

El Consejo Insular de Ibiza lo compondrán quince miembros, de los que doce lo serán por la circunscripción electoral de la isla de Ibiza, y los otros tres por la de la isla de Formentera.

- 4. En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente de un Consejo, aquél podrá delegar sus funciones de representación en el Consejero que estime oportuno.
- 5. El Presidente de un Consejo Insular no podrá ostentar otro cargo público en el territorio de la Comunidad Autónoma, a excepción del de Diputado del Parlamento."

### Enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Comunista

#### Al artículo 40

#### Nueva redacción:

- "1. Cada uno de los Consejos Insulares estará integrado por los Diputados que hayan sido elegidos por el Parlamento de las islas Baleares en los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
- 2. Asimismo se elegirán un número de Consejeros por los distritos citados con la distribución siguiente: la isla de Mallorca elegirá 10 Consejeros; Menorca, cuatro; Ibiza, tres, y Formentera, uno.
- 3. Los Consejeros de Ibiza y Formentera elegidos de acuerdo con el procedimiento anterior se integrarán en el Consejo Insular de Ibiza-Formentera.
- 4. Una ley del Parlamento regulará el procedimiento de elección de los Consejeros citados en el apartado 2.º del presente artículo.
- 5. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento de las islas son incompatibles con el de Consejero.

### Artículo 41

- A) Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como órganos de la Administración Local, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en las siguientes materias, en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencia sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto:
- 1. Demarcaciones territoriales, alteraciones de términos municipales y denominación oficial de los municipios.
- 2. Montes y aprovechamientos forestales. Vías pecuarias y pastos.
- 3. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 4. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y caza.
- 5. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas. Aguas minerales, termales y subterráneas.
- 6. Patrimonio arqueológico, histórico, artístico y monumental, archivos y bibliotecas, museos, conservatorios y bellas artes.

En el Consejo que les corresponda, serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las listas electorales correspondientes. Los Consejeros sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

- 6. La incompatibilidad subsistirá aunque el Presidente de la Comunidad Autónoma o el del Parlamento de las islas cesen en el ejercicio de estos cargos, por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputados, si procede.
- 7. Aquel miembro de un Consejo Insular que resulte elegido para ocupar el cargo vacante de Presidente de la Comunidad Autónoma o de Presidente del Parlamento de las islas, cesará en su condición de Consejero y la vacante que deje en su propio Consejo será cubierta por aquel candidato que ocupe el lugar siguiente al último designado como tal en la lista electoral propia."

Al artículo 41, A), 2

# Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del proyecto

2. Ordenación y fomento de la política de montes, servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

- 7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales.
- 8. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, medio ambiente y ecología.
- 9. Carreteras, caminos, puertos de refugio y aeropuertos deportivos y, en general, todos aquellos que no realicen actividades comerciales.
- 10. Transporte de viajeros y mercancías en el seno de su propio territorio insular.
  - 11. Obras públicas.
- 12. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial.
  - 13. Deporte, ocio y espectáculos.
  - 14. Estadística de interés insular.
- 15. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
- 16. Ferias insulares. Denominaciones de origen.
  - 17. Fomento de la Cultura.
  - 18. Sanidad e Higiene.
  - 19. Enseñanza.
  - 20. Coordinación de la protección civil.
  - 21. Artesanía.
  - 22. Cooperativas y Cámaras.
- 23. Planificación y desarrollo económico en el territorio de cada una de las Islas, de acuerdo con las bases y ordenación general de la economía del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- 24. Contratos y concesiones administrativas respecto de las materias cuya gestión le corresponde en su territorio.
- 25. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 26. Coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social.
  - 27. Legislación laboral del Estado.

Y, en general, cualesquiera otras que en su ámbito territorial correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que a tal fin se establezcan, a demanda de los Consejos Insulares y de confermidad con todo cuanAl artículo 41, apartado A)

### Enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

### Al artículo 41

"Los Consejos Insulares, además de las competencias..., etc."

Se mantiene el texto del proyecto hasta el punto 27, inclusive.

"Y, en general, cualesquiera otras que, en su ámbito territorial, puedan afectar a sus respectivos intereses, sean solicitadas por los propios Consejos y les sean transferidas o delegadas en la forma preceptivamente establecida."

#### Artículo 41 (Cont.)

to se prevé en los apartados 2 y 3 del artículo 27 de este Estatuto.

B) Cuando las competencias sean transferidas en virtud de una Ley del Parlamento, se establecerán las formas de control y coordinación que se reservará el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

# Al artículo 41, apartados c) y d) (nuevos)

### Enmienda número 10, de don Juan María Bandrés (Mx)

De adición, proponiéndose la adición al artículo 41, de los siguientes apartados:

#### "Artículo 41

- c) El Parlamento de las islas Baleares transferirá a los Consells Insulars todas las materias que éstos soliciten y puedan asumir, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
- d) Los Consells Insulars podrán transrerir voluntariamente al Parlamento de las islas Baleares las competencias que se vean en la imposibilidad de ejercer, de acuerdo con lo que determinará una ley del Parlamento de las islas."

### Artículo 42

La coordinación de la actividad de los Consejos Insulares en todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma, corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares, como responsable de la política regional y como órgano superior de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### Al artículo 42

Enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

#### Al artículo 42

#### Texto alternativo

"1. La coordinación de la actividad de los Consejos Insulares, en todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma, corresponderá al Gobierno de ésta última, como responsable de la política regional y como órgano superior de la Administración comunitaria.

- 1. Los Consejos Insulares podrán dictar normas reglamentarias organizativas de su propio funcionamiento.
- 2. Cuando se trate de competencias de ejecución propias del Gobierno de la Comunidad Autónoma en virtud de delegación por ley del Estado o de la propia Comunidad Autónoma, o en virtud de lo preceptuado en el Estatuto, y salvo que exista previsión legal en contra, la potestad de gestión de los Consejos Insulares resultará de las disposiciones generales dictadas por el Gobierno de las Islas Baleares.

## CAPITULO V

## El Tribunal Superior de Justicia

(Pasa como título IV (nuevo) después del artículo 59.)

# Artículo 44

(Su contenido pasa al artículo 59 bis.)

#### Artículo 45

(Su contenido pasa al artículo 59 ter.)

### Artículo 46

(Su contenido pasa al artículo 59 quater.)

## Artículo 47

(Su contenido pasa al artículo 59 quinquies.)

2. Cuando la transferencia de competencias a los Consejos Insulares se produzca en virtud de una ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma, se establecerán en ella las formas de coordinación y control que el Gobierno de la Comunidad se reserva.

## Al artículo 43

# Enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

## Al artículo 43

- "1. Los Consejos Insulares están facultados para dictar normas reglamentarias en las materias que afecten a su funcionamiento y en aquellas otras que les sean delegadas, de acuerdo con las leyes del Estado.
  - 2. Se mantiene el texto del proyecto."

(Su contenido pasa al artículo 59 sexiens.)

#### Artículo 49

(Su contenido pasa al artículo 59 septies.)

#### Artículo 50

(Su contenido pasa al artículo 59 octies.)

## CAPITULO V (antes capítulo VI)

# La Administración pública de las Islas Baleares

#### Artículo 51

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la creación y estructuración de una Administración pública propia, en el marco de los principios generales y las normas básicas de la legislación del Estado y del presente Estatuto.

## Artículo 52

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá sus funciones administrativas por medio de los entes y organismos dependientes del Gobierno de las Islas Baleares, así como a través de los Consejos Insulares y de los municipios.

### AL CAPITULO VI

# Enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

"Al capítulo VI: De la Administración pública de la Comunidad Autónoma."

## AL ARTICULO 52

# Enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 52

#### Texto alternativo:

"La Comunidad Autónoma de las islas Baleares ejercerá sus funciones administrativas por medio de los entes y organismos dependientes de su Consejo de Gobierno, así como a través de los Consejos Insulares y de los municipios."

# El control de los Poderes de la Comunidad Autónoma

## Artículo 53

- 1. Las leyes del Parlamento de la Comunidad Autónoma estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.
- 2. Contra los actos, los acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## Artículo 54

(Suprimido por la Ponencia.)

#### AL ARTICULO 54

# Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del Proyecto:

"Mediante Ley del Parlamento de las islas Baleares, se podrá crear un organismo consultivo que dictaminará sobre la adecuación al presente Estatuto, y, en su caso, a la Constitución, de los proyectos y proposiciones de ley que hayan de ser sometidos a debate por el Parlamento de las islas Baleares.

Será preceptivo el dictamen de este organismo en el caso de interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

También será preceptivo el dictamen de este Organismo en el caso de conflicto de atribuciones o competencias entre las Instituciones y organismos integrantes de la Comunidad Autónoma."

# Enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 54 (primera y quinta líneas) del Proyecto

Donde dice "... Parlamento de las islas Baleares..." debería decir "... Parlamento de la Comunidad Autónoma ...".

(Suprimido por la Ponencia.)

## CAPITULO VII (antes capítulo VIII)

# El régimen jurídico de la Comunidad Autónoma

#### Artículo 56

Las competencias establecidas en este Estatuto se entienden referidas al ambito territorial de las Islas Baleares.

#### Artículo 57

En las materias que sean de su competencia exclusiva, le corresponde al Parlamento de las islas Baleares la potestad legislativa en los términos previstos en este Estatuto y en las leyes del Estado a las que el mismo se refiere correspondiendo al Gobierno de las Islas Baleares la función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria y la inspección.

#### Artículo 58

- 1. Por lo que se refiere a las competencias previstas en los artículos 11 y 12 de este Estatuto, la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma llevará implícita la correspondiente potestad reglamentaria cuando así resulte de habilitación o de delegación legislativa.
  - 2. La potestad reglamentaria correspon-

#### AL ARTICULO 55

# Enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

"Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 136 y la letra d) del artículo 153 de la Constitución, se podrá crear mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma una Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares."

## **AL ARTICULO 57**

# Enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 57 (segunda y quinta líneas)

Donde dice "... Parlamento de las Islas Baleares ..." debería decir "... Parlamento de la Comunidad Autónoma ...", o simplemente "... Parlamento ...".

Donde dice "potestad" debe decir "facultad". Donde dice "... Gobierno de las Islas Baleares ..." debería decir: "... Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma ...".

## AL ARTICULO 58

# Enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se conserva el punto 1, que pasaría a serlo único.

Se suprimen los puntos 2, 3 y 4.

de al Gobierno de las Islas Baleares. Esto, no obstante, los Consejos Insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propio funcionamiento.

- 3. Los Consejos Insulares sólo tendrán potestad reglamentaria normativa cuando así resulte de habilitación especial y expresa de ley del Estado o del propio Parlamento de las Islas Baleares.
- 4. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les corresponden de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, tendrán las facultades de gestión y ejecución en su territorio de las decisiones del Gobierno de las Islas Baleares cuando así proceda.

## Artículo 59

- 1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el Estatuto.
- 2. En la determinación de las fuentes del derecho civil especial de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.
- 3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Islas Baleares, será de aplicación supletoria el dederecho del Estado.

## TITULO IV (nuevo) (antes capítulo V)

## Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 59 bis (procede del artículo 44)

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial correspondiente y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos y condi-

ciones que resulten de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

## Artículo 59 ter (procede del artículo 45)

- 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en las islas se extiende:
- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materia de derecho civil especial de las islas.
- b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- d) A las cuestiones de competencias entre órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares.
- e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privado de las islas y que hayan de tener acceso al Registro de la Propiedad.
- 2. En las materias restantes se podrá interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda, de acuerdo con las leyes del Estado. El Tribunal Supremo también resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los Tribunales de las islas y los del resto de España.

## Artículo 59 quater (procede del artículo 46)

- i. El Presidente del Tribunal Superior de las Islas Baleares será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de este nombramiento en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".
  - 2. El nombramiento de Magistrados,

Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 59 quinquies (procede del artículo 47)

A instancia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el órgano competente convocará concursos y otras pruebas de selección para cubrir las plazas vacantes de las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia. Las plazas que quedaren vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas interinamente por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 59 sexiens (procede del artículo 48)

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, serán efectuados en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde en su integridad al Estado, de conformidad con las Leyes Generales.

En cuanto a la Administración de Justicia, con excepción de la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

- 1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
- 2. Participar en la fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares y la localización de su capitalidad.

Artículo 59 octies (procede del artículo 50)

1. Los Notarios, Registradores de la Propiedad o Mercantiles y Corredores Oficiales de Comercio serán nombrados por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con las leyes del Estado.

Para la provisión de vacantes todos los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos cualquiera que sea su lugar de residencia anterior y de acuerdo con los escalafones generales y los sistemas de selección que establezcan las leyes del Estado.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y de Corredores de Comercio, así como su número de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

## TITULO V (antes IV)

## De la Hacienda, patrimonio y economía

#### Artículo 60

 Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de los principios de coordinación con las Haciendas del Estado y Locales, tiene autonomía financiera, dominio y patrimonio propios, de acuerdo con la Constitución, las Leyes Orgánicas reguladoras de estas materias y el presente Estatuto.

- 2. La autonomía financiera deberá permitir llevar a término el principio de suficiencia de recursos para poder ejercer las competencias propias de la Comunidad Autónoma.
- 3. La Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial, en especial entre las diversas islas que la integran, con el fin de hacer posible la plena realización del principio de solidaridad.
- 4. La Comunidad Autónoma, a todos los efectos, tendrá el mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

#### Artículo 61

- 1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por:
- a) El patrimonio del Consejo General Interinsular.
- b) Los bienes y derechos afectos a servicios que le sean transferidos por el Estado.
- c) Los bienes y derechos que hayan sido adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.
- 2. Su administración, control, defensa, conservación y reivindicación será regulada por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

## Artículo 62

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.
- b) Los ingresos derivados de las actividades de derecho privado que pueda ejercitar.
  - c) Los tributos propios.

- d) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- e) Los recargos sobre los impuestos del Estado.
- f) Las participaciones de ingresos del Estado.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito del ejercicio de sus competencias.
- i) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.
- j) Las transferencias que procedan del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

- 1. La Comunidad Autónoma podrá establecer y exigir sus propios tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sin que éstos puedan recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.
- 2. El establecimiento por el Estado de tributos sobre hechos imponibles gravados por la Comunidad Autónoma y que supongan una disminución de los ingresos de ésta, obligará a instrumentar las necesarias medidas de compensación en su favor.
- 3. La Comunidad Autónoma podrá establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

## Artículo 64

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer tasas sobre la utilización de su do-

minio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma bienes de dominio público para cuya utilización estuvieren establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de la Comunidad Autónoma.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

### Artículo 65

La Comunidad Autónoma podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento en el valor de los bienes, como consecuencia de la realización por aquélla de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 66

Son propios de la Comunidad Autónoma, por cesión, los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.
  - e) Impuestos sobre consumos específi-

#### AL ARTICULO 66

## Enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone la supresión del contenido de este artículo, trasladándolo modificado a una nueva Disposición adicional tercera.

cos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.
- g) Cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por Ley de las Cortes Generales.

#### Artículo 67

La Comunidad Autónoma podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

#### Artículo 68

La Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la ley y el mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva.

#### Artículo 69

- 1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades perentorias de tesorería.
- 2. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por un plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que el importe total del crédito vaya destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

- 3. Con la autorización del Estado podrá concertar operaciones de crédito en el extranjero. Esta autorización será también necesaria para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.
- 4. La deuda pública de la Comunidad Autónoma y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por ésta estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.
- 2. En el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, conforme con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.
- 3. En cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir de aquél y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

#### Artículo 71

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, al igual que los del Estado, podrán ser, en todo caso, objeto del recurso económico-administrativo, en los términos establecidos por la normativa reguladora de este procedimiento.

Corresponde al Parlamento de las Islas Baleares:

- a) El examen, aprobación y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas, con arreglo al artículo 153 de la Constitución.
- b) El establecimiento, modificación y supresión de sus tasas, contribuciones especiales e impuestos propios, así como la fijación de los elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria y de la cuantía del débito.
- c) El establecimiento, modificación y supresión de recargos sobre impuestos estatales.
- d) La autorización para la emisión y la conversión de deuda pública, sin perjuicio de la autorización del Estado cuando proceda.
- e) El régimen jurídico de su Patrimonio.

## Artículo 73

Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma:

- a) La potestad reglamentaria en materias fiscales de competencia propia de la Comunidad Autónoma.
- b) La potestad reglamentaria para la gestión de los impuestos estatales cedidos.
- c) La estadística con fines exclusivos de la Comunidad Autónoma.
- d) La tutela financiera sobre los entes locales, sin perjuicio de la autonomía que establece la Constitución.
- e) La tutela y el control financiero de las entidades de crédito, financieros y de ahorro que operen en su territorio, en el ámbito de las materias que fueren competencia de la Comunidad Autónoma.
- f) La tutela y el control financieros de cuantas instituciones y organismos tenga reservada competencia la Comunidad Au-

AL ARTICULO 73, apartados e) y f)

# Enmienda número 108, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se suprimen sus párrafos e) y f).

tónoma, según lo previsto en el Título II del presente Estatuto.

#### Artículo 74

- 1. El Parlamento podrá acordar la creación de instituciones de crédito propias como instrumentos de colaboración en la política económica de la Comunidad Autónoma.
- 2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma quedan facultados para la creación de un sector público propio.
- 3. La Comunidad Autónoma participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.
- 4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como poder público, podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto y del apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

AL ARTICULO 74, apartados 5 y 6 (nuevos)

# Enmienda número 11, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

- "5. La Comunidad Autónoma, como poder público, atenderá a la modernización y al desarrollo de todos los sectores económicos de las Islas Baleares y, particularmente, de la agricultura, la ganadería, la pesca y la artesanía, en uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.
- 6. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, promoverá eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución."

## TITULO VI (antes V)

## DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

#### Artículo 75

- 1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los Diputados, al Gobierno de la Comunidad Autónoma, al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de las Islas Baleares por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- 3. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo que sobre este procedimiento dispone la Constitución.

## AL TITULO VI (antes V)

Enmienda número 107, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al Título V: "Reforma del Estatuto".

Enmienda número 109, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 75. Texto alternativo:

- "1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los Diputados, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá, para prosperar, la aprobación del Parlamento, por mayoría absoluta, y de las Cortes Generales, mediante una ley orgánica.
- 3. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo que sobre esta materia dispone la Constitución."

# AL ARTICULO 75, apartado 1

Enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 75, 1

Sustituir la expresión "una quinta parte del total de los Diputados" por otra del tenor literal siguiente: "una tercera parte del total de los Diputados".

AL ARTICULO 75, apartado 2

Enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 75, 2

Sustituir la expresión "por mayoría absoluta" por otra del tenor literal siguiente: "por dos tercios".

(Suprimido por la Ponencia.)

## DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Mediante la correspondiente normativa del Estado y bajo su tutela, se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e igualdad con las demás Comunidades Autónomas, en su caso, afectadas.

## Segunda

Por ser la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, además de los vínculos que puedan establecerse entre las instituciones de aquellas Comunidades, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar del Gobierno del Estado y de las Cortes Generales los convenios de cooperación y relación que se consideren oportunos con el fin de salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como llevar a término la comunicación cultural entre aquellas Comunidades, sin perjuicio de los deberes del Estado que establece el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma.

La institución oficial consultiva para todo aquello que se refiera a la lengua catalana, será la Universidad de Palma de Mallorca. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con una Ley del Estado, podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, integrada por todas aquellas Comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.

A la Disposición adicional segunda, párrafo 2.º

# Enmienda número 110, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición adicional segunda. Texto alternativo a toda la Disposición

"La institución oficial consultiva para todo lo referente a la lengua balear será la Universidad de Palma de Mallorca."

# Enmienda número 12, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De adición, proponiéndose la adición de una Disposición adicional tercera con el siguiente texto:

"Disposición adicional tercera. Con la finalidad de corregir los desequilibrios económicos interinsulares, conseguir una igualación de renta y de los índices de bienestar entre las islas, se constituirá un Fondo de Compensación destinado a gastos de inversión, los recursos del cual serán distribuidos por el Parlamento de las Islas Baleares entre los Consells Insulars, Consells Comarcals y Ayuntamientos. En su distribución se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos por el Fondo de Compensación Interterritorial por el número 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas."

# Enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De adición de una Disposición final tercera (nueva), cuyo contenido procedería del artículo 66, al que la enmienda número 106, de Coalición Democrática, pedía su supresión y traslado como nueva adicional tercera.

Se propone con el siguiente texto:

- "1. Se ceden a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el apartado 3 de la presente Disposición los rendimientos de los siguientes tributos:
  - a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

- 1. Una vez aprobado el presente Estatuto, se constituirá una Asamblea provisional que estará integrada por los miembros que componen los actuales Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera.
- 2. La Asamblea provisional tendrá las funciones y las competencias que corresponden al Parlamento, instituido en el presente Estatuto, a excepción de la potestad legislativa. En todo caso, la Asamblea podrá, con carácter provisional, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.
- 3. De acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto, la Asamblea provisional elegirá un Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual designará un Gobierno que asumirá las funciones y las competencias que establece el Estatuto y las que ostenta el Consejo General Interinsular, el cual quedará disuelto de manera automática, según prevé el apartado a) de la Disposición transitoria séptima de la Constitución. La Asamblea provisional elegirá un Presidente de entre sus miembros,

- f) Impuesto sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.
- 2. El contenido de esta Disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley en las Cortes Generales. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se entenderá como modificación del Estatuto.
- 3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta, que en todo caso lo referirá a rendimientos en las Islas Baleares. El Gobierno tramitará el acuerdo como ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma."

A la Disposición transitoria primera

# Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria primera. Texto alternativo

- "1. Una vez aprobado el presente Estatuto, se constituirá una Asamblea provisional, que estará integrada por la totalidad de los miembros de los actuales Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.
- 2. La Asamblea provisional tendrá las funciones y competencias que, con arreglo al presente Estatuto, corresponden al Parlamento de la Comunidad Autónoma, excepto la potestad legislativa.
- 3. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido, con sujeción a las prescripciones del presente Estatuto, por la Asamblea provisional.
- 4. El Presidente de la Comunidad designará un Consejo de Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que al mismo asigna este Estatuto y las que actualmente detenta el Consejo General Interinsular, el cual quedará automáticamente disuelto

Disposición transitoria primera (Cont.)

así como una Mesa tal y como se contempla en el artículo 24 de este Estatuto.

- 4. La Asamblea provisional quedará disuelta y todos sus miembros cesarán cuando se constituya y se integre el Parlamento, de acuerdo con las primeras elecciones que se celebren, según lo previsto en el presente Estatuto.
- 5. Por lo que se refiere a los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, se estará a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 de este Estatuto.

## Segunda

El primer Parlamento de las Islas Baleares será elegido por cuatro años, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Las primeras elecciones al Parlamento de las Islas Baleares se celebrarán entre el 1.º de febrero y 31 de mayo del año 1983, y en ellas será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del presente Estatuto. El Gobierno de las Islas Baleares, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.
  - b) (Suprimido por la Ponencia.)
- c) Mientras las instituciones autónomas no se hayan dado su propio sistema electoral, serán de aplicación las normas electorales que regularon las Elecciones Legislativas a Diputados del Estado celebradas el día 15 de junio de 1977, en todo lo previsto en esta transitoria y en los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto. No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado segundo, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.
- d) Será de aplicación el Real Decreto 20/1977, sobre la función de las Juntas Electorales Provinciales. La Junta Electoral Provincial ejercerá las funciones de "Junta Electoral Central". El organismo electoral

por imperio de lo prevenido en el apartado a) de la Disposición transitoria séptima de la Constitución.

- 5. La Asamblea provisional elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y una Mesa, en la forma regulada en este Estatuto
- 6. Mientras las funciones parlamentarias sean desempeñadas por la Asamblea provisional, quedará suspendida la vigencia del artículo 40 del presente Estatuto.
- 7. La Asamblea provisional quedará disuelta, cesando en el cargo todos sus miembros, tan pronto como, luego de haberse celebrado las primeras elecciones, se constituya el Parlamento de la Comunidad Autónoma, en la forma prevenida en el presente Estatuto."

A la Disposición transitoria segunda

# Enmienda número 114, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria segunda. Texto alternativo

"Las primeras elecciones a los Consejos Insulares que se convoquen una vez aprobado el presente Estatuto, lo serán con arreglo a las normas siguientes:

- 1." Deberán celebrarse entre el primero de febrero y 31 de mayo de 1983.
- 2.ª Se regirán por las normas de los artículos 20 y 40 del presente Estatuto y, en lo no previsto en los mismos y en esta Disposición, será aplicable la normativa que reguló las elecciones a Diputados del Congreso de la nación, celebradas en 15 de junio de 1977.
- 3.ª Será de aplicación el Real Decreto 20/77 sobre la función de las Juntas Electorales Provinciales. La Junta Electoral Provincial ejercerá las funciones de Junta Electoral Central. El organismo electoral competente para la isla de Formentera será el Juez de Distrito de Ibiza que corresponda.
- 4.ª No se tomarán en consideración, para adjudicar los puestos de los Consejos

Disposición transitoria segunda (Cont.)

competente para la Isla de Formentera será el Juez del Distrito de Ibiza.

e) No serán tenida en cuenta, a la hora de adjudicar los puestos en el Parlamento, aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el distrito. Insulares, aquellas listas que no hubiesen obtenido, cuando menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en su correspondiente distrito electoral."

# Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria segunda, a)

Supresión del último párrafo.

(Nota del Servicio. Parece referirse a la supresión de la referencia a los artículos 20, 21 y 22; en cuyo caso es igual a la enmienda 143. Por tanto, el voto particular sólo tendría sentido en caso de referirse a la supresión desde: "El Gobierno...", hasta "establezca".

# Enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria segunda, b), letra a) en el dictamen

Sustituir la expresión "los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto" por otra del tenor literal siguiente: "los artículos 20, 21, 22 y 40 de este Estatuto".

# Enmienda número 144, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria segunda, c)

Sustituir la expresión "y en los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto" por otra del tenor literal siguiente: "y en los artículos 20, 21, 22 y 40 de este Estatuto".

# Enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria segunda, e)

Supresión.

Disposición transitoria segunda (Cont.)

Enmienda número 13, de don Juan María Bandrés (Mx)

De supresión, proponiéndose la supresión del apartado e) de la Disposición transitoria segunda.

## Tercera

- 1. Una vez proclamados los resultados definitivos, y en un plazo máximo de quince días, se constituirá el primer Parlamento de las Islas Baleares, presidido por una Mesa de edad, formada por un Presidente y dos Secretarios. Inmediatamente se procederá a elegir la Mesa provisional, la cual estará formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
- 2. En una segunda sesión, que se celebrará como máximo quince días después de la constitución de la Mesa provisional, los Grupos Parlamentarios representados propondrán al Presidente un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- 3. Para la elección del Presidente de la Comunidad Autónoma se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.
- 4. Una vez aprobado el Estatuto y hasta que se integre el Gobierno de las Islas Baleares, sus atribuciones serán ejercides por el Consejo General Interinsular.

## Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, según el presente Estatuto, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1. Una vez constituido el primer Gobierno y en un plazo máximo de treinta días se nombrará una Comisión Mixta para los traspasos de competencias y servicios. A la Disposición transitoria cuarta

Enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria cuarta

Suprimirla enteramente.

- 2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno. Esta Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.
- 3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno del Estado, el cual los aprobará mediante Decreto.

Los acuerdos figurarán como anexo al mismo y deberán ser publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", y entrarán en vigor a partir de esta publicación.

3 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdos a la Comisión Mixta, que deberá ratificarlas.

- 4. La certificación extendida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta certificaión deberá tener en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.
- 5. El cambio de titularidad en los contratos de alquiler de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, que hayan sido objeto de transferencia, no facultará al arrendador para extinguir o renovar los contratos.

# Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria cuarta 3 bis (nuevo)

Supresión.

- 1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.
- 2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Administración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular, en el momento de su disolución y los destinará a puestos de trabajo adecuados, según el Cuerpo de origen.
- 3. Mientras la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.
- 4. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las Islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

# Enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria quinta. Texto alternativo a los apartado 2 y 4

- "1. Se mantiene el texto del proyecto.
- 2. Los funcionarios, procedentes de la Administración local, que presten servicios en el Consejo General Interinsular, en el momento de la disolución de éste serán destinados con absoluto respeto a sus derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma a puestos de trabajo adecuados, arregladamente a su categoría y cuerpo de origen. Igualmente adoptará las medidas pertinentes para consolidar la situación del personal contratado por el indicado ente preautonómico.
  - 3. Se mantiene el texto del proyecto.
- 4. Donde dice: "... dispondrá de los medios...", debe decir: "... dispondrá los medios...".

Y donde dice "adquirir el conocimiento" deberá decir "adquirir libremente el conocimiento".

## Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento texto proyecto.

## Transitoria quinta

- 1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.
- 2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Adminis-

## Sexta

- 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, o en cualquier caso hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.
- 2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se creará una Comisión Mixta Paritaria, Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 68 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios traspasados, y también los gastos de inversión que sean necesarios.
- 3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el porcentaje mencionado, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado.

tración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular, en el momento de su disolución y los destinará a puestos de trabajo adecuados, según el cuerpo de origen. Igualmente, habilitará las medidas pertinentes para consolidar la situación del personal contratado en régimen administrativo y que depende de aquel Ente Preautonómico.

- 3. Mientras la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.
- 4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las Islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

- 4. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos 1 y 2 del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.
- 5. Mientras no se establezca el Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará cedido el Impuesto sobre el Lujo recaudado en destino.
- 6. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos cedidos, implicará la extinción o modificación de esta cesión, sin que ello suponga modificación del Estatuto.

## Séptima

1. Las leyes del Estado continuarán en vigor en relación con las materias transferidas a la Comunidad Autónoma mientras el Parlamento no apruebe su propia normativa.

No obstante, corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares su aplicación con las mismas facultades que prevé el presente Estatuto.

- 2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras el Gobierno de las islas Baleares no promulgue las que correspondan en el marco del presente Estatuto.
- 3. Hasta que no sean asumidas por la Administración de las Islas Baleares las competencias que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto, todos los organismos del Estado o de la Administración Local seguirán ejerciendo sus funciones y jurisdicciones anteriores.
- 4. En tanto el Parlamento no haya utilizado la facultad que le concede el articulo 72 de este Estatuto, el Gobierno de las Islas Baleares, en el plazo de tres meses a partir de la fecha del cierre del Presu-

A la Disposición transitoria séptima

## Enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria séptima. Texto alternativo a los apartados 1, 2 y 3

- "1. Las leyes del Estado relativas a materias transferidas a la Comunidad Autónoma seguirán en vigor mientras el Parlamento no apruebe una normativa propia. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad la aplicación de aquéllas.
- 2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes, mientras el Gobierno de la Comunidad Autónoma no dicte otras de preferente aplicación.
- 3. Hasta que no sean asumidas por la Administración de la Comunidad Autónoma las competencias que, con arreglo al Estatuto y otra legislación aplicable, le correspondan, todos los organismos del Estado y de la Administración local seguirán ejerciendo sus funciones y jurisdicciones anteriores."

puesto General de la Comunidad Autónoma, presentará al Parlamento de las Islas Baleares, para su aprobación, una cuenta de liquidación del citado Presupuesto de Ingresos y Gastos.

## Octava

- 1. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 2.968/1980, de 12 de diciembre, y la Orden de 25 de mayo de 1981, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta prevista en el apartado 1 de la transitoria cuarta de este Estatuto.
- 2. Al entrar en vigor el presente Estatuto, se considerarán transferidos con carácter definitivo las competencias, los bienes y los recursos que se hayan transferido en aplicación del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio.
- 3. Las competencias, los bienes y los servicios del Consejo General Interinsular serán asumidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma al producirse la disolución de aquél.

#### Novena

- 1. Al promulgarse el presente Estatuto, las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares habrán de respetar las competencias que los Consejos Insulares hayan recibido del Ente Preautonómico.
- 2. A propuesta del Gobierno de las Islas Baleares y de acuerdo con una ley del Parlamento, se nombrará una Comisión interinsular encargada de distribuir las competencias a que hace referencia el artículo 41 del presente Estatuto, así como la fijación del control y coordinación que en cada caso corresponda al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en la medida en que sean asumidas por la Comunidad Autónoma por transferencia o delegación del Estado.

A la Disposición transitoria octava

# Enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria octava. Texto alternativo

- "1. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 2.968/80, de 12 de diciembre, y la Orden de 25 de mayo de 1981, se considerará disuelta tan pronto como el Parlamento de la Comunidad haya adoptado una normativa propia sobre esta materia.
- 2. Al entrar en vigor el presente Estatuto, se considerarán efectuadas con carácter definitivo las transferencias de competencias, bienes y recursos llevadas a cabo en la aplicación del Real Decreto-ley 18/78, de 13 de junio.
- 3. Los bienes del actual Consejo General Interinsular pasarán a ser propiedad de la Comunidad Autónoma."

A la Disposición transitoria novena

# Enmienda número 119, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria novena. Texto alternativo

"La Comunidad Autónoma vendrá obligada a respetar integramente las transferencias de competencias efectuadas a faver de los Consejos Insulares por el ente preautonómico."

## Disposición transitoria novena (Cont.)

- 3. La Comisión Interinsular estará integrada por dieciséis vocales designados por el Gobierno y cada uno de los Consejos Insculares, de acuerdo con la distribución siguiente: Consejo de Mallorca, cuatro; Consejo de Menorca y Consejo de Ibiza y Formentera, dos cada uno. El Gobierno nombrará ocho representantes. Esta Comisión Interinsular se dará su propio reglamento de funcionamiento que será aprobado por mayoría simple de sus componentes.
- 4. Los acuerdos de la Comisión Interinsular adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares que, en su caso, las aprobará, mediante una ley que tendrá vigencia a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

#### Décima

- 1. Una vez constituido el primer Parlamento, y después de haberse elegido los titulares de las Instituciones Autonómicas, los Diputados que hayan resultado elegidos por los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, integrarán los Consejos Insulares de cada una de las Islas.
- 2. Una vez constituidos los Consejos Insulares, los Diputados que los integren, elegirán entre ellos, los que hayan de ser los Presidentes, así como los demás titulares de los organismos que componen estas Corporaciones. El Presidente de un Consejo Insular no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con excepción del de Diputado del Parlamento de las Islas.
- 3. Hasta que los Diputados elegidos en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la normativa que establece este Estatuto, tomen posesión de los Consejos Insulares que les correspondan, los Consejeros elegidos el 3 de abril de 1979 continuarán ejerciendo sus cargos tanto en la Asamblea Provisional como en los Consejos Insulares de que formen parte.

A la Disposición transitoria décima

Enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria décima

Suprimida enteramente.

Disposición transitoria décima (Cont.)

4. En caso de disolución del Parlamento, los Diputados continuarán ejerciendo plenamente los cargos y funciones que ostenten en los Consejos Insulares de que formen parte, hasta que se haya constituído un nuevo Parlamento.

## DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la ley de su aprobación por las Cortes Generales en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1982.—El Presidente de la Comisión, Emilio Attard Alonso.—El Secretario de la Comisión, José María Mesa Parra.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961